



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55209/2021

TJ/III-24608/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2643/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

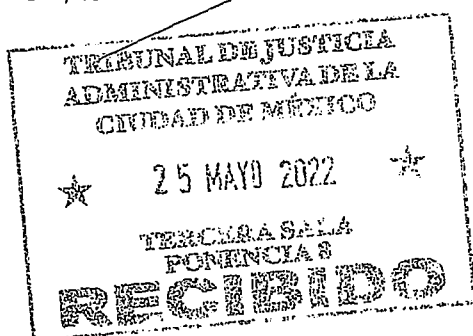
**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-24608/2021**, en **147** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55209/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

147
08/04/22
05/04/22

08/04

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55209/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-24608/2021

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55209/2021 interpuesto
el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por el **GERENTE GENERAL DE
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**, a través de su autorizada, **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**,
en contra de la sentencia del **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**
pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio
contencioso administrativo **TJ/III-24608/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó
Escrito inicial de demanda el uno de junio de dos mil veintiuno en contra del
siguiente acto:

"La resolución contenida en **Dictamen de Pensión Retiro por Edad y Tiempo
de Servicios** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **1**, de fecha **ocho de febrero dos
mil veintiuno**, firmado por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA
PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **doce de mayo de
dos mil veintiuno de manera personal**."(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del ocho de febrero dos mil veintiuno, por medio del cual se otorgó a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión equivalente al setenta y dos punto cincuenta por ciento (72.50%) del promedio de su sueldo básico mensual del último trienio laborado por el monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con motivo de haber prestado sus servicios durante veinticuatro años para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del dos de junio de dos mil veintiuno, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - **No se sobresee el presente juicio**, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO. - **Se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por edad y tiempo de servicio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX1, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando IV.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Dictamen impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado al omitirse señalar los conceptos tomados en consideración para la determinación del monto pensionario a favor de la persona accionante, quedando obligado a emitir uno nuevo en cual se tomen en cuenta los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, excepto aquellos señalados como DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, en virtud de que no pueden ser considerados para el cálculo correspondiente, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante el doce de agosto de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el día trece del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada, **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ** interpuso recurso de apelación el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.55209/2021**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibíendose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.55209/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/III-24608/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.55209/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.55209/2021** son **INFUNDADOS** por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del oficio de contestación de demanda se observa que la autoridad demandada señaló que debe sobreseerse el presente juicio con fundamento en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indicando medularmente que la solicitud realizada por la parte actora carece de derecho y acción, pues la cuota de pensión otorgada es la que por derecho le corresponde de conformidad a sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados y por ende enterados esa entidad, dictamen que fue emitido de conformidad con la normatividad correspondiente.

Causal de improcedencia, que a juicio de esta Sala Juzgadora se debe de desestimar, toda vez que en la misma se hacen valer argumentos vinculados al fondo del asunto, puesto que se refieren a sostener la validez y legalidad del acto impugnado, así como la ineficacia de los argumentos de agravios expuestos por la parte accionante, elementos que necesariamente deberán ser valorados al momento de resolver en definitiva el presente juicio; y en consecuencia, debe **desestimarse** la referida causal de improcedencia. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al resultar desestimables los argumentos expresados por la enjuiciada, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- Previa valoración de las constancias que obran en autos, la controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran a fojas 29 a 32 de autos y; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Por cuestión de método, esta Sala juzgadora procede al análisis de los argumentos planteados en el primer concepto de nulidad que se expresan en el escrito de demanda, de los cuales se destaca que se encuentran orientados a alegar la indebida cuantificación de la cuota de pensión indicada en el acto a debate, argumentando que la autoridad demandada realizó un cálculo equivocado de los conceptos que integraban el salario básico de la parte actora, y que ello afecta su esfera jurídica al dejar de considerarse la totalidad de los conceptos de percepciones que le eran asignadas en forma continua y regular, para efectos de la cuantificación de su cuota pensional.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció al respecto, al momento de dar contestación a la demanda, argumentando que el acto que por éste medio es combatido se encuentra apegado a la legalidad, asimismo, manifestó que es improcedente la pretensión, dado que el dictamen de pensión del cual actualmente goza, se encuentra correctamente integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que aún y cuando de los recibos de pago se desprende que el actor percibió otros conceptos adicionales al salario básico, ello no implica que deban considerarse para el cálculo de su pensión, pues ésta se integrará únicamente con las aportaciones obligatorias que ascienden al 6.5% de los conceptos de percepciones económicas en comento.

Es necesario precisar, que la constancia pública exhibida por la parte actora, consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX1, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (*fojas 29 a 32 de autos*), exhibida como medio de prueba por el accionante, en atención a que se trata de documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que deviene **fundado** lo argumentado por la parte actora, en su concepto de nulidad; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Inicialmente, como premisa fundamental, debe indicarse que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientado a señalar que el monto económico consignado en el referido dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado debería ser mayor, pues, argumenta que en éste no se consideró la totalidad de conceptos de pago que integraban las percepciones que percibía durante su servicio en activo, por lo que es ilegal que no sean tomados en cuenta al momento de hacer la cuantificación del monto total de la pensión a recibir.

Así las cosas, en el presente asunto es necesario establecer que los conceptos que conforman las percepciones que la accionante percibió durante el último trienio de servicios, respecto de las cuales se realizaron las deducciones de seguridad social correspondientes, influyen directamente en la cantidad económica que el accionante debe recibir por concepto de su pensión por edad y tiempo de servicio, y se encuentran en función de las percepciones del sueldo básico, el cual se encuentra constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Asimismo, en virtud de que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico, resulta que es respecto de tales percepciones de donde emanan los conceptos que se tomarán en cuenta para considerar los conceptos para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el ordenamiento legislativo en cita, en la proporción que establece el artículo 16, del citado cuerpo legal, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

En efecto, de los preceptos legales antes transcritos, específicamente, se establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria será integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, excluyendo cualquier otra prestación distinta al sueldo básico, tal y como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que los elementos policiales derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, realizan aportaciones a cargo de su nómina, correspondientes al sueldo, sobresueldo y compensaciones; además que para determinar la base salarial con la que cotizan a la Caja de Previsión, no resulta ilegal la exclusión de cualquier otra prestación diversa a tales conceptos salariales respecto de las cuales no se hayan realizado las aportaciones correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

"Época: Novena Época

Registro: 168838

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 126/2008

Pag. 230

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la

17

interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

(...)"

Por ende, es válida la pretensión del demandante, pues alega que para calcular el monto de su pensión jubilatoria se debía tomar en cuenta la totalidad de las cantidades que acreditó percibir durante el último trienio laborado, pues aduce, que de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió como medios de prueba se desprende que la autoridad nunca tomó en consideración todos los conceptos que integraban su sueldo básico consistentes en "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA SERVICIO, DESPENSA Y APOYO GASTOS FUNERARIOS", conceptos que percibió de manera periódica, regular y constante durante el último trienio laborado.

Según se desprende del dictamen impugnado, visible a fojas 29 a 32 del expediente en que se actúa, la autoridad demandada para determinar el monto de pensión mensual que corresponde al actor, lo hace con base en la hoja de servicios de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte y el Cálculo del Trienio folio de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, del dictamen impugnado, no se desprende que la autoridad demandada para determinar el monto de la pensión por edad y tiempo de servicios señalara los conceptos que tomó en consideración para determinar la cantidad que se le asignó a la parte actora como pensión, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sobre tales consideraciones, habrá que estarse a lo previsto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que a la letra establecen lo siguiente:

""**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

En las relatadas circunstancias, resulta que la autoridad demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, lo hace sin establecer los conceptos que integraban el salario total que percibía la parte actora de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, por lo que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, habida cuenta que el accionante demuestra haber percibido de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio laborado ante dicha Secretaría, los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DÉSPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP Y APOYO GASTOS FUNERARIOS", tal como puede observarse en los comprobantes de nómina expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, que obra en el expediente del juicio en que se actúa, lo cual fue confirmado por la autoridad demandada mediante su oficio de contestación, en donde expresamente señaló que no obstante que la parte actora percibió dichos conceptos de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, no pueden ser considerados para la cuantificación del monto de dicho dictamen, ya que la parte actora no realizó las aportaciones correspondientes (foja 111 y siguientes de autos).

Percepciones obtenidas por el promovente, reflejadas en los comprobantes de percepciones y retenciones quincenales antes precisados, sin embargo, los

conceptos de AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO GASTOS FUNERARIOS, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no forman parte del sueldo, sobre sueldo o compensación, aunado a que **respecto de tales conceptos económicos el actor no cotizó.**

Lo anterior tomando en consideración que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, dentro de las pretensiones del actor, subyace el que le sea incluido el concepto de "DESPENSA", misma que es improcedente.

Es así, ya que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el actor de manera regular, periódica y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendida dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituir una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa. Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, de rubro y texto del tenor siguiente:

""AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.""

Así las cosas, resulta evidente la ilegalidad del dictamen impugnado, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo el artículo 16 constitucional, habida cuenta de que la autoridad demandada al momento de emitir dicha documental no señaló los conceptos que se tomaron en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11

De ahí la ilegalidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio controvertido, al no ser acorde los motivos jurídicos en él expuestos para asignar la cuota pensionaria mensual de la actora, con los fundamentos jurídicos mencionados, lo cual hace reputar a tal acto administrativo ilegal, en tanto que la autoridad que lo emitió contraviene las disposiciones aplicables al caso concreto y dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De tal suerte que, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, este Tribunal estima correcto que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde a la actora (*cuantificando y pagando las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a conceptos por los cuales no cotizó, hasta por los cinco años anteriores a la fecha de emisión del nuevo acto*), le cobre al pensionado(actor), solo del último trienio laborado, el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador, y en atención a que no cumplió con dicha obligación, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

En apoyo a las anteriores consideraciones de derecho, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, número 2ª./J.29/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 792, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“**PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**-Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los

trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Asimismo, es aplicable la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, rubro y texto que disponen:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Por los anteriores razonamientos, esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO lo argumentado por la accionante en su escrito de demanda, esta Sala juzgadora con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD del DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX21, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente

D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF

En consecuencia, queda condenada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce a que deberá dejar sin efectos legales el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que sean tomados en consideración para su emisión los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de su pensión mensual por edad y tiempo de servicio; lo anterior siguiendo los lineamientos expresados en el presente fallo.

70

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-24608/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Así las cosas, y una vez decretada la nulidad de la resolución impugnada, se concede a la autoridad demandada un plazo que no exceda de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en la presente sentencia, con base en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce en los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.55209/2021**, los cuales se analizan conjuntamente por la estrecha relación de su contenido que, a su criterio, la A quo se abstuvo de cumplir la obligación de emitir una resolución clara, precisa y congruente respecto de las pretensiones de las partes, al omitir estudiar, analizar y valorar debidamente los argumentos y las pruebas consistentes en el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio combatido, el Informe Oficial de haberes y el Cálculo de trienio, ofrecidas por la demandada en su Oficio de contestación de demanda; agregando en el mismo tenor que el sueldo que integra la pensión es únicamente aquél previsto en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que deban considerarse los Comprobantes de liquidación de pago para determinar los conceptos percibidos de forma continua, permanente y regular durante el último trienio de prestación de servicios.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo correctamente determinó declarar la nulidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) del ocho de febrero dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estimando pertinente traer a cuenta también lo establecido en los artículos 1, 2, fracción II, 16, 17 y 18 de la misma Ley en mención, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

Artículo 15. El **SUELDO BÁSICO** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebasé diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...). "(sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo que de los preceptos antes citados, se desprende que el **sueldo básico** que debe considerarse para el cálculo de las prestaciones reguladas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como lo es la pensión de **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben generar los trabajadores y la dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Siendo que en el caso particular, de la lectura realizada al contenido del Dictamen impugnado se desprende que la autoridad demandada fue omisa en razonar fundadamente lo relativo a las aportaciones de la accionante, de ahí que hayan resultado ineficaces los argumentos sostenidos por la autoridad demandada en su Oficio de contestación de demanda y que en efecto, se deba realizar una nueva determinación del monto de pensión en el que se incluyan la totalidad de los conceptos percibidos por el elemento como son los aquellos denominados **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**; excepto por lo que corresponde a aquellos denominados **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, en virtud de que estos últimos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME** como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual se demostró con las pruebas consistentes en los Comprobantes de liquidación de pago originales

72

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-24608/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

correspondientes al último trienio en el que prestó sus servicios

D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

No pasando inadvertido lo expresado por la recurrente en el sentido de que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta será el establecido en el tabulador que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los mismos.

Manifestaciones respecto de las cuales, si bien es cierto que la autoridad demandada adjuntó a su Oficio de contestación de demanda la copia de los Tabuladores de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana exclusivo para ascensos del agrupamiento fuerza de tarea vigentes en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, también lo es que los Comprobantes de liquidación de pago originales sí son prueba idónea para que la persona pensionista demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la entidad o dependencia para la cual prestó sus servicios debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.130.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765 y registro 164735, la cual se cita:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA

BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus **comprobantes de pago** y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Así como también aplicada por analogía, la tesis aislada I.1o.A.211 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2723 y registro 2019886, cuyo contenido es:

"RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago

de una pensión jubilatoria, obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad."

Criterios aislados del Poder Judicial de la Federación en los cuales este órgano jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto es:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Consecuentemente y en concordancia con la determinación alcanzada por la A quo, se reitera que los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo que va de la primera quincena de enero de dos mil dieciocho a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, expedidos en favor de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX son prueba idónea y suficiente para acreditar que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF**, así como **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, sí deben de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO** que se integra con el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos de manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precisándose respecto del concepto denominado, **PRIMA DE PERSEVERANCIA** que en el caso particular de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se valoró lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión del concepto referido como parte del **SUELDO BÁSICO** de la persona accionante, resultando aplicable por analogía el razonamiento contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 68, página 17 y registro 241625, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo cual, independientemente de que no se hayan realizado la totalidad de las aportaciones o enteros correspondientes sobre los conceptos en cuestión, también deben considerarse para el cálculo de la pensión respectiva, estando facultada la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar conforme al salario que devengaba, tanto a la persona accionante como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo garantizar el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la

persona pensionista un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-24608/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.55209/2021** son **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-24608/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.